

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), quedando bajo el radicado No. 2021-441; Sírvasse proveer.

**(Original firmado)**  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes razones:

**FRENTE A LAS PRUEBAS:**

Artículo 25 numeral 9 del CPT y de la S.S., en concordancia con el artículo 26 ejusdem<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...)”

<sup>2</sup> “La demanda deberá contener: (...) 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (...)”

<sup>3</sup> “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante. (...)”

Respecto de este requisito, se advierte que las documentales vistas a folios 19-20,72,73,74, y 75 del expediente digital, **NO FUERON RELACIONADAS** ni como pruebas ni como anexos. Razón por la cual se solicita a la parte demandante establecer su finalidad.

En igual medida se tiene que si bien se enunciaron como pruebas “**2) COPIA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO 32-2016, POR 6 MESES, DESDE EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016 HASTA EL 4 DE MARZO DE 2017; 3) COPIA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO 32-2017, POR 11 MESES, DESDE EL 11 DE MAYO DE 2017 HASTA EL 10 DE ABRIL DE 2018; 4) COPIA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO 32-2017, POR 5 MESES, DESDE EL 11 DE ABRIL DE 2018 HASTA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2018.9) DERECHO DE PETICIÓN A LOTERÍA DE BOGOTÁ CON CONSTANCIA DE ENTREGA, 10) DERECHO DE PETICIÓN PRESENTADO A LOTERÍA DE BOGOTÁ.**” lo cierto es que dentro del libelo demandatorio **NO REPOSAN LAS DOCUMENTALES.**

Por otro lado, se observa que las documentales que hacen referencia al numeral 5 del acápite de pruebas (fls. 21 - 45 del expediente digital) **NO SON** del todo **LEGIBLES** puesto que las imágenes que se incorporan son demasiado pequeñas para apreciar su contenido. Razón por la cual deberán incorporarse de tal manera que se pueda lograr su valoración.

#### **FRENTE A LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA:**

Artículo 6 del CPT y de la S.S;<sup>4</sup> en concordancia con el artículo 26 ejusdem<sup>5</sup>.

Encuentra el Despacho sobre este requisito que no fue aportada la documental, motivo por el cual debe ser incorporado.

En tal sentido, se dispone;

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda instaurada por la señora **JENNIFER DEL PILAR PERDOMO OVALLE**; contra la EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO – **LOTERÍA DE BOGOTÁ**; por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles,

---

<sup>4</sup> “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública **SÓLO PODRÁN INICIARSE CUANDO SE HAYA AGOTADO LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta (...)”

<sup>5</sup> “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. (...)”

de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN JOSÉ SANTACRUZ GORDILLO**; para que actúe en calidad de apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Original firmado)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**  
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 07 de marzo de 2022.

Por ESTADO N° 030 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)  
**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**  
Secretaria